

declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1976, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los votos indicados en el anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo Gobierno que deposite el Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario general de las Naciones Unidas, para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo y los Protocolos instituidos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o Autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados

Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiere y al Secretario ejecutivo del Consejo.

El presente Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1976, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, apartado 1).

España depositó su Instrumento de Adhesión el 22 de diciembre de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE TRABAJO

2270

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de noviembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la actividad laboral de Estaciones de Servicio.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25128, artículo 5.º, párrafo segundo, en la línea nueve, donde dice: «de que las relaciones todas de trabajo son consecuencia del», debe decir: «de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del».

En la página 25129, artículo 13, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «lleva la responsabilidad directa de la oficina de la Empresa», debe decir: «lleva la responsabilidad directiva de la Oficina de la Empresa».

En la página 25133, artículo 49, línea segunda, donde dice: «máxima de jornada ni para el cómputo del máximo de las», debe decir: «máxima de la jornada laboral, ni para el cómputo del máximo de las».

En la página 25134, artículo 60, en la escala que se incluye en el mismo, en el porcentaje de incremento, donde dice: «I. C. V. más dos puntos», debe decir: «I. C. V. más dos puntos desde la fecha de la última revisión».

En la misma página y artículo, en la escala que se incluye en el mismo, en el porcentaje de incremento, donde dice: «I. C. V.», debe decir: «I. C. V. desde la fecha de la última revisión».

En la misma página, en la sección tercera, donde dice: «Complemento del salario base», debe decir: «Complementos del salario base».

En la página 25137, artículo 85, apartado 4, en la línea quinta, donde dice: «tadas por los Tribunales de Justicia», debe decir: «tada por los Tribunales de Justicia».

En la misma página, artículo 97, línea tercera, donde dice: «carácter general para la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de», debe decir: «carácter general por la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de».

2271

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa.

Advertidos errores en el texto de la citada Ordenanza, publicada en el número 20 del «Boletín Oficial del Estado», de fecha 24 de enero corriente, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Artículo 8.º, apartado C), línea 3. Dice: «número», debe decir: «apartado».

Los apartados siguientes de este artículo quedan ordenados así:

D) Los contratos de trabajo a que se refieren los anteriores apartados de este artículo podrán ser prorrogados por una sola vez y con tope mínimo de un año, por un tiempo no superior al fijado inicialmente, siempre y cuando subsistan las mismas circunstancias que lo motivaron. Transcurrido el tiempo pactado inicialmente o su prórroga expresa sin denuncia escrita de ninguna de las partes, se presumirá concertado por tiempo indefinido desde la fecha de su constitución. También se presumirá existente el contrato por tiempo indefinido cuando se trate de contratos temporales concertados deliberadamente en fraude de la Ley.

E) En los contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar por escrito a la otra parte la terminación del mismo con una antelación de, al menos, quince días.

F) En los supuestos a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado B) de este artículo, la Empresa estará obligada a notificar con quince días de antelación al trabajador la terminación del contrato.

Artículo 17, apartado B), número 1. «(Ayudantes de primera a). Jefes de turnos en centros de documentación o archivo». Debe decir: «Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que señale o dicte el Jefe de archivo, además de realizar las funciones que le correspondan como ayudantes preferentes, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo».

Artículo 18, apartado B). Técnicos de oficina. Apartado b), párrafo segundo. Debe decir: «El resto de los empleados que presten sus servicios en la Sección de Informática, tales como Perforistas, Perforistas Verificadores —que son los que atienden al perfecto funcionamiento de las máquinas perforadoras y verificadoras conociendo suficientemente la técnica de la programación de dichas máquinas—, Programadores de máquinas auxiliares, etc., serán clasificados como Oficiales Administrativos de primera o segunda en atención a la importancia y responsabilidad del trabajo que les esté asignado».

Artículo 77, párrafo tercero. Su segunda parte constituye párrafo independiente por referirse a todos los supuestos anteriores.

Artículo 89, párrafo primero. Tramitación. Debe decir: «Corresponde al Jefe de la Empresa o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer sanciones por faltas leves, graves o muy graves».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2272 REAL DECRETO 84/1977, de 26 de enero, por el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1034/1976, de 2 de abril, regulador de la campaña avícola 1976/77.

El Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se establecieron las normas reguladoras para la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis/setenta y siete establecía en su artículo cuarenta y cuatro que si en el transcurso de la campaña se produjesen significativas variaciones de los precios de los piensos que aconsejasen la modificación de los niveles establecidos en el artículo treinta y dos del mismo, el F. O. R. P. P. A. elevaría al Gobierno la correspondiente propuesta.

En el periodo transcurrido desde el 2 de abril hasta enero del presente año, el precio de los principales componentes de los piensos avícolas, especialmente la soja, han sufrido considerables alzas que justifican la aplicación de la medida prevista en el citado artículo.

Los niveles de regulación que se contemplan en el presente Decreto han tenido en cuenta las perspectivas de producción para los próximos meses, la situación del parque de reproductoras y el abastecimiento de piensos, así como la situación del mercado consumidor, tanto de productos avícolas como de productos sustitutos, de modo que al establecer estos nuevos niveles pueda estimularse la producción y cubrir la demanda previsible en mil novecientos setenta y siete.

En su virtud y teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y dos punto dos del Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, queda redactado en la forma siguiente:

«Los niveles de precios para la presente campaña son los siguientes:

Pesetas

Precio de protección al consumo	75
Precio de orientación a la producción o indicativo ...	73
Precio de intervención	67
Precio base de intervención	62*

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura.
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

2273 REAL DECRETO 3196/1976, de 23 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.16-A, 84.17-G, 84.19-D, 84.21-D, 84.22-F-2, 84.36-E, 84.37-B-1-b, 84.43-D, 84.45-C-4, 84.45-C-9, 84.45-C-13, 84.59-K, 85.11-B-1, 85.15-B-2-b, 87.03-D, 90.28-C-2 y 90.28-C-6; se proroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las PP. AA. 84.09, 84.18-D-1-d, 84.22-F-1, 84.33-B, 84.35-C-4, 84.37-C, 84.45-C-6, 84.45-C-14, 84.59-F, 84.59-K, 87.03-D, 90.16-B-2-b y 90.28-C-6; se proroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.16, 84.33, 84.35-C-4, 84.45-C-6 y 84.45-C-16, y se modifica la descripción del perteneciente a la P. A. 84.31-D-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo y modificar, en determinados casos, su descripción arancelaria. También se estima necesario variar la descripción arancelaria del bien de equipo correspondiente a la partida arancelaria 84.31-D-2. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: